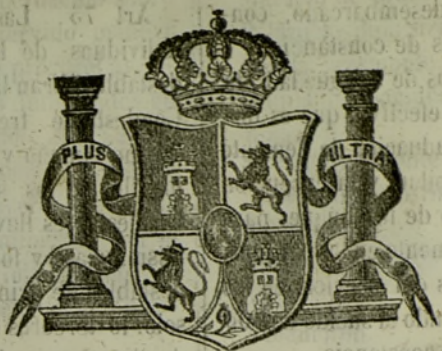


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. 70
 Por seis meses. 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También Por seis meses. 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres id. 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza a D. Fernando Balboa, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Para llevar a efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve a bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente a nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordin, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; Don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. Jose Cabeda, id. id.; D. Francisco de Cardenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; Don Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomas Comin, idem del de Estado; D. Claudio Sanz, Interventor general militar; Don Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. Jose Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de

los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados a Cortes D. Ramon de Campoamor, Don Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; Don Andrés Rodriguez de Cela, Jefe del Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de Denda, y D. Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Direccion general de Ultramar, que ejercera el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos excepto el del Secretario, a quien se dotara con el sueldo de su ultimo destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, asi economicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pue a llamar a su seno, por meo y con auencia del respectivo ministerio, siempre que lo juzgue necesario, a los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos o de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre a formar parte de la Comisión, lo proponga a mi Real aprobacion.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometan a la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas a mi conocimiento y resolucion.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo

con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, a excepción de su art. 4.º, que prohíbe la concesion de empleos de Subteniente en la Peninsula a los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuaran en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán a Subtenientes en la proporción que les corresponda, con sujecion a lo que dispone el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Fermin Ezpeleta.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC. ETC.

(Continuacion.)

Art. 58. El Comandante de la escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el orden establecido en lo anterior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y alumnos cumplan con su deber; este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar a cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar a los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos a las clases, comedor, ejercicios etc., procurando lo efectuen siempre con orden y compostura mili-

tar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir a los que faltan, pero siempre poniendolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable; esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podran maltratar de palabra ni de obra a los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo a Ordenanza. Para corregir los de orden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, a cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion a los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos a bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el

número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican a esta profesión, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporción a las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender a todos los gastos de la Escuela, adquisición de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1.300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de fondo de dotación de la Escuela, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas por los demás fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI

Ascensos, premios, distinciones etc. á que tienen opción los Condestables después de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instrucción práctica que es indispensable á su profesión.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por elección: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condición precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuación en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opción los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduación de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condes-

table efectivo, ó sea á los ocho de la graduación de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 reales embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduación de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepción del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designación al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separación del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesión de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable	190	380
Tercer Condestable de primera clase	130	260
Idem id. de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	100
Artillero alumno.	72	72
Corneta.	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de segunda clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, Cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, segundo.

Art. 73. Los Condestables tendrán opción á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, según la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en

la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la disposición que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposición que los cabos primeros de marina: los bombarderos usarán en el brazo derecho una brimba bordada de oro, y los artilleros-alumnos usarán en el brazo derecho y sobre la bota-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios, y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y America.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallan estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se consideraran como que han terminado sus estudios, y pasaran desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instrucción práctica.

Los que estén en Trigonometría pasaran a cursar en el proximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometría elemental se consideraran en el segundo semestre, y los de Aritmetica en el primero

En cuanto a las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extensión que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados a la índole de la instrucción teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los profesores de cada asignatura a formar y redactar la colección de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, después que el profesor haya arreglado una lección, mereciendo la aprobación de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá a autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan Don Manuel Bat-

rone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado el programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858. -- Quesada.

Número 19. -- Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposición 15 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su

nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, sólo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, incluidas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevención 15 de la antedicha Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Jefes como los Ayudantes de las cajas de quintos, no gozan de gratificación alguna por la expresada comisión, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. -- El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. -- Señor.

Número 21. -- Circular.

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del informe de V. E. de 25 de Enero último, acerca de las ventajas del morion conocido con el nombre de Ros sobre las del Schakó, al que acompañaba

los remitidos por los Jefes de los cuerpos consultados sobre este asunto; y en su vista se ha servido resolver S. M. que los batallones de cazadores usen del Ros del mismo color y condiciones que el adoptado para el de Madrid, número 2, y que los regimientos del arma continúen con el del Schakó que actualmente tienen, debiendo entenderse que la construcción de aquellos no deberá efectuarse sino a medida que los Schakós en uso cumplan el tiempo de duración señalado y sea preciso reemplazarlos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.— Señor

SECCION DE GOBIERNO.

Estando prevenido por el artículo 111 de la Ley municipal vigente que en 1.º de este mes se remitan á mi autoridad las cuentas municipales del año anterior, y observando que hasta la fecha son pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han cumplido con este deber, he acordado prevenirles por medio del Boletín Oficial, que si en el término improrogable de 20 dias no llenan dicho servicio, espediré comisionados de apremio á costa de los morosos Burgos 20 de Marzo de 1858 --José Lopez y Vera

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de tripoli, para que, presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de S. M. Constantinopla la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicacion á prorrata de la cantidad que para solventar-

los, ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (q. D. g.) en vista de una comunicacion que el Ministerio de Estado ha dirigido al de la Gobernacion sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándole en el Boletín Oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyere convenientes. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efecto indicados.

Y se inserta en el Boletín Oficial, á fin de que, si se hallasen en alguno de los pueblos de esta Provincia los sujetos expresados, lo avisen á este Gobierno, con la brevedad posible.—Burgos 19 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la provincia de Burgos.

Por la Direccion General de Rentas Estancadas se me ha comunicado una Real orden de fecha 18 de Febrero último, autorizando el cambio del papel del sello 4.º que se inutilize por equivocacion al escribirse, por otro de la misma clase mediante la indemnizacion de 17 maravedises por pliego al tenor de lo dispuesto sobre el papel de los sellos superiores en el artículo 64 del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851.

Y como por el citado centro directivo se me encarga de publicidad á esta Real disposicion, se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los Administradores Subalternos del Ramo de la misma y para el de los particulares á quienes pueda interesar. Burgos 17 de Marzo de 1858. Eduardo Gasset.

No habiendo tenido efecto la subasta de cajones procedentes de envases de efectos Estancados, anunciada para el día 15 del mes actual en el Boletín oficial de la provincia número 20, fecha 16 del mismo por falta de licitadores; se anuncia de nuevo su venta para el día 28 del que rige, bajo los usos y condiciones insertas al publicar la primera subasta. Burgos 17 de Marzo de 1858. El Administrador, Eduardo Gasset.

Se hallan vacantes los Estancos de los pueblos que a continuacion se expresan, dotados con los haberes que devenguen con arreglo á las Instrucciones vigentes.

Los aspirantes á ellos pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion principal de Hacienda pública hasta el día 15 de Abril próximo, debiendo acompañar á ellas copias certificadas de las licencias absolutas los pretendientes que hubieren servido en el Ejército.

Relacion de los Estancos que se hallan vacantes,

PUEBLOS	Administraciones su. alternas á que corresponden.
El de Barrio de Muñó.	Pampliega.
Belbiestre.	Id
Brazaocorta.	Aranda.

Espinosa del camino.	Belorado
Hermosilla.	Pozá.
Las Hormazas.	Villadiego.
Mazuelo de Muñó.	Pampliega.
Palazuelos de la Sierra	Salas.
Pinilla Trasmonte.	Lerma.
Quintanilla Somuño.	Burgos
Rojas.	Pozá.
S. Juan del Monte.	Aranda.
Sto. Domingo de Silos	Salas.
Villazopeque.	Pampliega.
Villafruela.	Lerma.
Villavieja	Pampliega.
Villamorón.	Villadiego.
Villasur Rio de Oca.	Belorado.
Villagalijo.	Id.
Villanueva de Carazo	Salas.

Burgos 17 de Marzo de 1858.—El Administrador, Eduardo Gasset.

EDICTO.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Capital, dictada en autos ejecutivos promovidos en el Tribunal de su cargo por D. Eugenio Perez Toral, de este vecindario, contra Jose Martinez, vecino de Castrillo del Val, sobre pago de dosmil cuatrocientos veinte reales, se sacan á pública subasta, como pertenecientes al Martínez, nueve heredades y un huerto radicantes en aquel pueblo, cuyos términos, cabida, linderos y avaluo se expresan á continuacion

1.ª Heredad. La primera donde llaman la Zarzuela, de nueve celemines, surca por Solano José Arguzoniz y Regañon de Manuela Díez, tasada á treinta y tres reales celemin en. 297

2.ª La segunda en el alto de la Cantera, de una fanega, surca Solano herederos de Miguel Revilla y Regañon Ignacio Manzanedo, tasada á treinta reales celemin en. 360

3.ª La tercera en Caño Sotillo, de media fanega, surca Solano Agapito Casado y demas aires lindes, tasada á cuarenta y cuatro reales celemin en 264

4.ª La cuarta en el mismo término, de ocho celemines, surca Solano Eusebio Revilla y Cierzo Roque Revilla, tasada á cuarenta reales id. 320

5.ª La quinta en Camporis, de doce y medio celemines, surca por Solano Gregorio Casado y demas aires el cerro, tasada á treinta y ocho reales el celemin. 457

6.ª La sexta en las Adoveras, de cinco y medio celemines, surca por Cierzo Arroyo y Solano Hdefonso Cadenas, tasada á sesenta reales id en. 330

7.ª La séptima en la Varga de Santa Eugenia, de media fanega, surca por Abrego Bernabe Sopena, tasada á treinta reales celemin en. 180

8.ª La octava en el Arenal, de nueve celemines, surca Cierzo camino y Regañon Atalices Gonzalez, tasada á veinte y siete reales celemin en. 243

9.ª La novena en Cerrantigo, de cinco celemines, surca Abrego Manuel Saiz y Solano Santiago Domingo, tasada á treinta reales uno. 150

Huerto. Y el huerto en Fuente Sauce, de cuatro celemines, surca Cierzo Teresa Gonzalez y Regañon José Lázaro, tasada á sesenta reales celemin en. 240

TOTAL. 2859

Las personas que deseen mostrarse licitadores en la subasta de los bienes an-

tados, acudan á la Sala de Audiencia de este Juzgado en el día 6 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana que es la señalada para su remate. Burgos 16 de Marzo de 1858.—Manuel Zubizarreta.—V.º B.º—Atanasio Tuñón.

Administracion Principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.

Remate para el dia 4 de Abril próximo á las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de 59 tierras y una viña de 83 fanegas, 6 celemines y 4 obreros de cabida señaladas en el inventario de fincas rústicas con el número 2715, radicantes en término de Mazuelo de Muñó, procedentes del Beneficio de dicho pueblo que en la actualidad labra D. Juan Hortiguela, así como tambien de las 27 tierras y una viña de 39 fanegas 3 celemines y 3 obreros de cabida señaladas con el número 2716 del mismo inventario y sitas en igual pueblo de Mazuelo y procedentes de la media racion del mismo que labra el citado D. Juan Hortiguela, se señala el espresado día 4 de Abril próximo y hora arriba indicada para la subasta, que ha de celebrarse en un solo acto y con admision de pujar á la llana, en el local que ocupan las salas consistoriales del citado pueblo de Mazuelo de Muñó; cuya subasta há de tener efecto conforme al pliego de condiciones que se anunciará á continuacion y estará de manifiesto en esta dependencia y en las Secretarías de los Ayuntamientos donde radican las fincas, verificándose esta ante el Alcalde el Procurador Síndico, el Administrado, del ramo del partido, ó persona que le represente, y un escribano, ó á falta justificada de este el fiel de fechos. El remate será adjudicado al sugeto que haga mas mejora sobre los 419 rs. 40 cént., á que ascienden las 9 fanegas de trigo y 9 de cebada que actualmente producen las citadas fincas, y sobre 209 reales 70 céntimos que producen las pertenecientes á la media racion á que asciende las 4 fanegas 6 celemines de trigo y 4 fanegas 6 celemines de cebada valorada á 30 rs. 0 cént. cada fanega de trigo y á 16 rs. 30 cént. la de cebada, que es el precio marcado por la Excm. Diputacion provincial arreglado al año común del último quinquenio, quedando sugeto el expediente de dicho remate á la aprobacion del Señor Gobernador civil de la provincia.

En el mismo día 4 de Abril bajo igual forma y condiciones y ante los respectivos funcionarios que se expresan en el anuncio anterior en las salas consistoriales de cada pueblo y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Oficina y en las Secretarías de los Ayuntamientos donde radican las fincas, se verificará tambien el arrendamiento en pública subasta con admision de pujar á la llana de las fincas de los pueblos y procedencias que á continuacion se expresan.

Numero del Inventario	Item de las fincas, su cabida y clase.	TERMINO donde radican.	Procedencia.	RENTA ANUAL QUE HAN VENIDO PRODUCIENDO EN					Nombres de los arrendatarios.	Tipo por que se han valorado las rentas en especie					CANTIDAD PORQUE SALEN A REMATE. Reales tom. Céntims.
				Metalico. Rs. tom.	Trigo. Fs. Cs.	Cebada. Fs. Cs.	Comuna. Fs. Cs.	Ceneno. Fs. Cs.		Trigo. Fs. Cs.	Cebada. Fs. Cs.	Comuna. Fs. Cs.	Ceneno. Fs. Cs.		
3291	25 tierras de 8 fanegas.	Villapuerto	Monjas Trias de Burgos.	2	0	2			Hildefonso Roman					93	20
3292	10 id. de 2 fanegas 6 cels.	id.	Id de San Luis de idem.	6	6	6	6	6	El mismo.					23	30
6160	6 id. de 9 fanegas.	Revilla Vallegora	Monjas Charas de Castrojeriz.	8					Matias y Alejandro de los Mosos					189	80
6309	8 id. de 14 fanegas 6 cels.	Villamedanilla	Idem idem.	3	3	3	3	3	Los mismos					186	49
3950	12 id. de 15 fans 9 cels.	Fuente Urbel	Fabrica de Fuente Urbel.	3	4	3	3	4	Frausino Alvarez.					238	
2818	27 id. de 12 fanegas	Palazuelos de la Sierra.	Beneficio de Palazuelos de la Sierra.	10		10			Frausico G rrido.					155	32
2819	40 id. de 17 fans. 3 cels.	id.	Madres de Dios de Burgos.	7	7	7	7	7	El mismo					186	
6422	7 id. de 9 fanegas 3 cels.	Villasotos.	Cabildo de S. Juan Castroguz.	5	11	5	5	11	Maria Angel Giralvo.					275	20
4547	27 id. 6 prados de 21 fs. 3 cs y 3 carros	Villaescobedo	Fabrica de Villasecobedo.	4	4	4	4	4	Tomas Susilla.					186	71
4546	15 id. de 7 fans. 7 cels.	id.	Beneficio de idem.	6	3	6	3	3	Damaso Valle.					291	40
5867	35 id. de 27 fans. 6 cels.	Citoros del Paramo.	Fabrica de Citoros del Paramo.	4	3	4	3	3	Barraquero Lopez y Compania.					291	91
1625	68 id.	id.	Beneficio de Madrigalejo.	1	3	1	3	3	Cipriano Alonso.					333	16
2454	4 id. de una fanega 10 cels.	Madrigalejo.	N. Sra. de la Blanca de Burgos	2	6	2	6	6	Marcos Bravo.					58	24
1700	5 id. 1 vna 1 her de 13 fs. 8 cels.	Cueba de Juarros.	Cabildo de S. Lesmos de Burgos	4	6	4	6	6	Leon Ausin.					116	50
866	30 prados.	Olmillos de Manó	Cabildo de Villivestre.	2	6	2	6	6	Marcos Bravo.					260	
865	40 idem.	Vivivestre del Pinar	Curato de idem	4	6	4	6	6	Rafael Martinez Pablo.					209	70
2917	28 tierras 1 vna de 26 fs. 3 cs 3 obreros	id.	Iglesias de Mazuelo de Manó.	8	8	8	8	8	Timoteo Plaza.					372	80
1307	31 id. de 14 fanegas 8 cels.	Mazuelo de Manó.	Monjas de Castil de Lenes.	8	6	8	6	6	Eusebio Delgado.					396	10
3218	31 id. de 14 fanegas 4 cels.	Quintanilla, Caborrojas	Media racion de Los Tremellos	10	2	10	2	2	Cipriano Calvo y compania.					466	
3219	34 id. de 22 fanegas 9 cels.	Los Tremellos.	Fabrica de la parroquia de id.	3	2	3	2	2	Pedro del Olmo.					147	
3026	6 id. de 4 fanegas 5 cels.	id.	Monjas Calatraba de Burgos.	7	7	7	7	7	Anastasio Martinez					337	36
728	6 id. de 4 fanegas 5 cels.	Ros.	Fabrica de Hontoria del Pinar.	2	2	2	2	2	Prudencio Martinez.					177	44
1914	Tierras y Prados.	Hontoria del Pinar.	Beneficio de Hontoria del Pinar.	1	1	1	1	1	Miguel Plaza y consortes					150	41
852	20 tierras de 17 fanegas 2 cels. 2 carns	Tornadizo	Fabrica de Fintebias.	7	7	7	7	7	Luis Ortega.					326	18
666	21 id. 15 prados de 3 fanegas 11 celminis	Tornadizo	Beneficio de Fintebias.	1	1	1	1	1	Bernabé Lazaro.					38	48
1588	6 id. de 3 fanegas 6 cels.	Fintebias	Idem de Arauzo de Salas.	7	7	7	7	7	Vicenle Ruiz.					326	20
1587	42 id. de 29 fanegas 4 cels.	Arauzo de Salas.	Idem de S Roman de Cogollos	2	2	2	2	2	Julian Maria Juan					93	20
1416	45 tierras 1 Bodega 13 fans. 4 cels	Cogollos	Media racion de idem.	7	7	7	7	7	Anselmo Miguel.					32	30
3599	6 id. 10 fanegas 2 cels. 2 cs.	Salas.	Fabrica de Salas.	7	7	7	7	7	Juan Revollo y Ramon Gonzalez					319	50
4340	6 id. y 1 errade 16 fs 5 ces.	Encio.	Beneficio de Encio.	7	6	7	6	6	Rosendo Alonso.					326	50
3897 y 38	Tierras	Villaherrnando	Fabrica de Villaherrnando.	5	5	5	5	5	Marcos Lopez.					451	50
3735	15 tierras de 12 fs. 7 cels 2 carnt.	Castriño Matajudios	Coladina de la Cruz de castriño.	3	3	3	3	3	Gabina Fuentes					463	10
3211	51 id. de 11 fanegas 8 cels.	Arauco	Fabrica de la Iglesia de Arauco	4	6	4	6	6	Juan Manzanedo.					46	60
3207	15 id. de 4 fanegas 8 cels.	Tobas.	Cabildo de S. Gil de Burgos.	3	3	3	3	3	Maria Chomon.					372	10
3209	35 id. de 9 fs. 4 cels.	id.	Fabrica de Toves.	8	8	8	8	8	Pablo Rojas.					264	80
3212	41 id. de 15 fs. 4 cels.	id.	Capellania del numero de la Gatedral.	5	5	5	5	5	Juan de la Serna.					420	4
4297	2 heredades.	id.	Iglesia Catedral de Burgos.	7	7	7	7	7	Varios vecinos Royales.					335	20
1824	2 tierras.	Montorio.	Fabrica de Montorio.	1	10	1	10	10	Victorino Gonzalez.					85	48
6141	26 id. de 36 fanegas.	Sra. Cecilia	Beneficio de Ruyales del Agua	6	6	6	6	6	Ramundo Sanz.					279	60
2768	17 id. de 6 fs 7 celaminas.	Pampliega	Fabrica de la Iglesia Pampliega	1	1	1	1	1	Joquin Cuarenta.					55	
4070	24 tierras de 5 fs 5 cs. 2 carar	Modabar de S. Gibrían.	Idem de S. Estevan de Burgos	1	6	1	6	6	Roman Vicario.					37	
4074	1 id. de 6 celaminas	Terradillo de Sedano.	Fabrica de Terradillos Sedano.	1	1	1	1	1	Domínguez Diez.					59	
4075	6 id. de 2 fanegas	id.	Santísimo de idem idem.	1	6	1	6	6	Victoriano de la Iglesia.					92	
4076	17 id. de 2 fs. 9 cels y 2 cu =	id.	La Regencia de idem.	1	6	1	6	6							

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias heredades de tierras radicantes en varios terminos de los pueblos que se expresan en el anterior anuncio y procedentes de las Corporaciones que se designan en el mismo, por el tiempo que se expresará, a saber:

- 1.º El remate se celebrará en los respectivos pueblos desde se hallen enclavadas las fincas y casa Ayuntamiento, el día 4 de Abril próximo a las 11 de su mañana, ante los respectivos Alcaldes, procuradores Sindicos, Administradores Subalternos de los partidos, ó persona que les represente y un escribano ó fei de fechos; quedando pendientes los remates de la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de las cantidades que se señalan en los respectivos anuncios que anteceden, segun las reglas establecidas por instrucion, en la inteligencia que conforme a la misma, todos los arriendos se han de verificar a pagar solo en metlico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y tambien en metlico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas ha recibirá con expresion de las casas, chozas, lagunas, norias, y demas que contengan, y del estado en que se encuentran con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fencerse el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a distribuir las a estilo de 1.º país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase a veinte mil, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de quinientos rs. pero afianzando

en este caso á satisfaccion del Administrador.

- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos ó cosechas de 1859, 1860, 1861, y 1862.
- 7.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan a las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitiran posturas a ninguno que sea deudor a los fondos publicos.
- 10.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distarla especie que en lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizados por extincion de la ganancia, pedriso ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos a la accion que contra ellos intente la Administracion, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá resumiendo el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos a los escribanos, fechos de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en escritura, y las dichas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarian tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego. Burgos 6 de Marzo de 1857. José Flores Rendón.